



5
215
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: TJ/III-37108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por
conducto de su apoderado legal,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA
CIUDAD D MÉXICO;
- DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A
USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y
- COORDINADOR GENERAL DEL
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO

SENTENCIA

Ciudad de México, **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO. VISTOS** para resolver en definitiva los autos del
juicio contencioso administrativo **TJ/III-37108/2024**, promovido por
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX a

través de su apoderado legal,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TJ/III-37108/2024
REC-001



A-356087-2024

JUICIO: TJ/III-37108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Se encuentra debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, por las Magistrados: **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia, y

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinte de mayo de dos mil veinticuatro, **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por conducto de su apoderado legal, **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC



El oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

de fecha 3 tres de abril de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por el **DIRECTOR DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el que la autoridad emisora dio contestación al escrito de fecha 21 veintiuno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro promovido por la ahora actora (**ANEXO 1**).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUICIO: TJ/III-37108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2. Previo desahogo de prevención, mediante acuerdo de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado exhibidas, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, se encontraran en aptitud de formular su respectiva contestación de demanda.
3. Por auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda. Asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia del oficio de contestación de demanda y sus respectivos anexos, para que dentro del plazo de quince días hábiles, se encontrara en aptitud de ampliar su demanda
4. Mediante proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por ampliada la demanda y, en consecuencia, se ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas, para que dentro del plazo de quince días hábiles, produjeran su contestación a la ampliación de demanda.
5. Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.
6. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y cierre de instrucción



JUICIO: TJ/III-37108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

7. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por escrito, se considera formalmente **cerrada** la instrucción del presente juicio y, por tanto, que los autos se encuentran debidamente integrados para emitir sentencia; por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, o aun las que se adviertan de oficio.

En la **ÚNICA** causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas aducen sustancialmente que procede decretar el sobreseimiento del





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

217
5

JUICIO: TJ/III-37108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la medida en que la parte actora consintió tácitamente los efectos de los actos impugnados en la presente instancia jurisdiccional.

Lo anterior es así, explican las demandadas, ya que no debe perderse de vista que la sociedad impetrante *"también trata de combatir los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de los cuales ya transcurrió en exceso el tiempo para combatirlas"*.



A consideración de los Magistrados integrantes de esta Sala del conocimiento, la causal de improcedencia sujeta a escrutinio deviene **INFUNDADA**, como se explica a continuación.

Efectivamente, se estima que no asiste la razón legal a las autoridades demandadas cuando afirman que la parte actora promovió su demanda de nulidad de manera extemporánea.

Para ilustrar lo anterior, en principio conviene precisar que tal como lo señaló la sociedad accionante a través del escrito de desahogo de prevención de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro (véase foja ciento veintidós de autos), el único acto impugnado en el presente juicio, consiste en el oficio con clave de identificación alfanumérica DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Director de Atención al Público de la

TJ/III-37108/2024



2025-7-088954-A

JUICIO: TJ/III-37108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Dirección General de Servicios a Usuarios de la Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Bajo esta lógica, es posible considerar que opuestamente a lo estimado por las enjuiciadas, en el presente asunto en absoluto fueron controvertidos *"los bimestres de los cuales ya transcurrió en exceso el tiempo para combatirlas"*, como inexactamente lo sugieren.

Por ello, es claro que a efecto de analizar la oportunidad de la demanda en el presente asunto, el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 56 de la Ley de la materia, invariablemente debe computarse a partir de la fecha en la que se notificó a la parte actora el oficio con clave de identificación alfanumérica **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, y no en función de *"los bimestres de los cuales ya transcurrió en exceso el tiempo para combatirlas"*, como erróneamente lo estiman las demandadas.

De ahí que si el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, ~~fue~~ notificado a la sociedad impetrante el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, es indudable que a la fecha de presentación del escrito de demanda, a saber, el día veinte de mayo de dos mil veinticuatro, aún no había feneado el plazo legal de quince días hábiles a que se refiere el artículo 56 de la Ley

DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

218

7

JUICIO: TJ/III-37108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, por tanto, dicha demanda no resulta extemporánea.

En esta tesitura, toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni este Cuerpo Colegado, de la lectura efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la contienda propuesta.

III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad de la resolución contenida en el oficio con clave de identificación alfanumérica

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Director de Atención al Público de la Dirección General de Servicios a Usuarios de la Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en relación con el recurso de revocación interpuesto por la sociedad impetrante en contra de la diversa determinación contenida en el oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

, de

fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Atención al Público del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, en atención al principio de litis abierta que rige en el juicio contencioso administrativo en términos de lo dispuesto por el artículo 80, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en caso de ser procedente, también será materia análisis la diversa resolución contenida en el



TJ/III-37108/2024



4358087-2024

JUICIO: TJ/III-37108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, emitido
por el Director de Atención al Público del Sistema de Aguas de la
Ciudad de México.

IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como **suplidadas las deficiencias de la demanda** en términos de lo prescrito por el artículo 97, segundo párrafo, de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al análisis del **CUARTO** concepto de anulación hecho valer por la parte actora en el escrito de ampliación de demanda (foja ciento noventa y dos y siguientes de autos), en relación con el **SEGUNDO** concepto de anulación planteado en el escrito de demanda (foja dieciocho y siguientes).



En dichos apartados, la sociedad impetrante argumenta medularmente, por un lado, que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en atención a que la autoridad enjuiciada es incompetente para emitir dicha resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

219

9

JUICIO: TJ/III-37108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En otras palabras, afirma que la autoridad demanda carece de atribuciones legales para resolver el *"recurso de inconformidad"* que le fue planteado, pues en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, debió remitir dicho recurso al superior jerárquico.

Por otro lado, señala que la autoridad demandada no respetó las formalidades legales previstas para la sustanciación del *"recurso de inconformidad"* interpuesto.

A este respecto, las autoridades fiscales demandadas redarguyen sustancialmente en su defensa, que no asiste la razón legal a la parte actora, ya que contrariamente a su percepción, la respuesta contenida en el oficio a debate, se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que en el mismo se da debida respuesta al *"escrito de petición efectuada en fecha 21 de febrero de 2024, más no como una resolución a un recurso de inconformidad"*.

Pues bien, a juicio de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, los conceptos de anulación a examen devienen esencialmente **FUNDADOS** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, como se explica a continuación.

Efectivamente, se estima que asiste la razón legal a la parte actora cuando afirma que la autoridad enjuiciada es incompetente para emitir la resolución impugnada, contenida en el oficio a debate con clave de identificación alfanumérica

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TJ/III-37108/2024



JUICIO: TJ/III-37108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, previamente al análisis de las atribuciones legales de la autoridad demandada; para una mejor compresión del asunto que nos ocupa, conviene analizar la génesis de la resolución a debate.

En principio, conviene señalar que mediante escrito presentado el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, ante el Director General de Servicios a Usuarios de la Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la hoy parte actora interpuso *"recurso de inconformidad"* en contra de la diversa determinación contenida en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Atención al PÚblico del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (véase foja treinta y seis y siguientes de autos).

En este sentido, es oportuno hacer notar que si bien la parte actora acudió ante la autoridad enjuiciada a interponer el *"recurso de inconformidad"* previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; ciertamente, no debe perderse de vista que en términos de lo preceptuado por los artículos 1º, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 443, primer párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México; la citada Ley de Procedimiento Administrativo, no es aplicable a los actos y procedimientos





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

11

220
JUICIO: TJ/III-37108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

administrativos relacionados con las materias de carácter fiscal, lo cual implica que el citado el recurso de inconformidad tampoco es procedente en contra de actos o resoluciones definitivas de naturaleza fiscal; antes bien, en su contra procede, de manera optativa, el recurso de revocación previsto por el citado Código Tributario Local.

Para pronta referencia sobre el particular, a continuación se reproduce el contenido de las disposiciones normativas previamente invocadas. Veamos:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública de la Ciudad de México. En el caso de la Administración Pública Paraestatal, sólo será aplicable la presente Ley, cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.

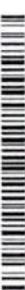
Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero, fiscal, en lo relativo a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, seguridad pública, electoral, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica en la Ciudad de México; las actuaciones de la Secretaría de la Contraloría General, en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos; y de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule.

CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"ARTICULO 443.- Contra los actos o resoluciones administrativas de carácter definitivo emitidos con base en las disposiciones de este Código, será optativo para los afectados interponer el recurso de revocación o promover juicio ante el Tribunal de Justicia



TJ/III-37108/2024



A-358087-2024

Administrativa. La resolución que se dicte en dicho recurso será también impugnable ante el Tribunal de Justicia Administrativa."

En esta línea de pensamiento, es posible afirmar que aun cuando la sociedad accionante hubiere interpuesto erróneamente el "*recurso de inconformidad*" previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ante la autoridad fiscal demandada; lo cierto es que, a consideración de esta Sala del conocimiento, en atención a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la tutela judicial efectiva, reconocidos en su favor por los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio *iura novit curia*, la autoridad enjuiciada se encontró en aptitud de sustanciar y resolver el recurso de revocación previsto 443, primer párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Se dice así, no solo porque la autoridad demandada se encuentra obligada a conocer el marco normativo que rige su actuación, sino además porque la hoy parte actora logró exponer con asequible claridad la causa de pedir en el escrito que contiene el recurso intentado en sede administrativa, en tanto que ésta solicitó expresamente en el segundo punto petitorio de dicho escrito, lo siguiente: "*admitir a trámite el presente **recurso de revocación***" (foja cincuenta y cuatro de autos).

Aunado a lo anterior, habría que considerar que a través del escrito presentado el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro ("recurso de inconformidad"), la parte actora señaló como acto recurrido el diverso oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

13

JUICIO: TJ/III-37108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintinueve de noviembre
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

de dos mil veintitrés, mismo que fue emitido en atención a la
solicitud de la hoy accionante, básicamente, para *"el ajuste de la
emisión de los bimestres"*

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Dicho de otro modo, el recurso intentado por la parte actora
en sede administrativa, indudablemente fue interpuesto en contra
de un acto de naturaleza eminentemente fiscal.

Por consiguiente, tal como se anticipó, con independencia de
la de nominación que la recurrente hubiere dado al recurso
interpuesto; ciertamente, la autoridad demandada se encontraba
obligada a tramitar y resolver el dicho recurso con arreglo a lo
prescrito por las disposiciones legales del Código Fiscal de la Ciudad
de México, entre ellas, los artículos 443 y 444 del citado Código
Tributario, incluso para requerir a la inconforme a efecto de que
adecuara el escrito que contiene el recurso intentado, en términos
del citado artículo 444, fracción I, último párrafo.

De ahí que, como bien lo señaló la parte actora, en la especie,
la autoridad enjuiciada no respetó las formalidades legales previstas
para la sustanciación del medio de defensa intentado en sede
administrativa.

Lo anterior se dice así, ya que como se advierte del contenido
de la resolución a debate, consistente en el oficio con clave de
identificación alfanumérica DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha tres de abril de dos mil



TJ/III-37108/2024



A-369897-502024

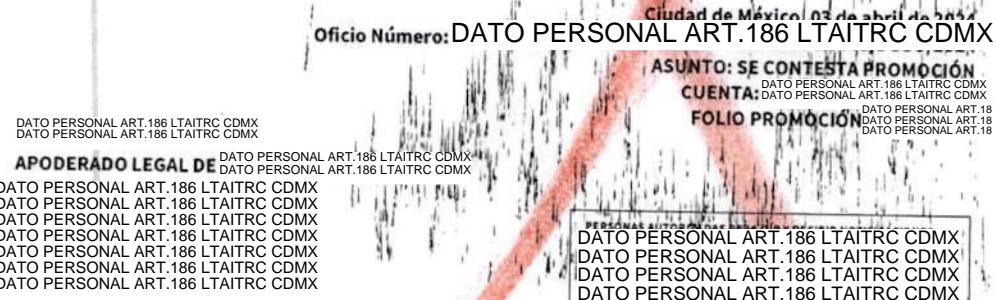
JUICIO: TJ/III-37108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

veinticuatro, la misma autoridad que emitió la resolución recurrida, a saber el Director de Atención al Público de la Dirección General de Servicios a Usuarios de la Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, fue quien emitió la resolución correspondiente, sin que al efecto hubiere acatado las reglas estatuidas por el Código Fiscal de la Ciudad de México, para la sustanciación y resolución del recurso de revocación interpuesto por la hoy parte actora.

Sentando lo anterior, a efecto de analizar la competencia de la autoridad demandada, conviene conocer los fundamentos normativos que invocó en el cuerpo de la resolución a debate. Veamos su parte conducente:



El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad fiscal, con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 31 fracción IV, 44 y 122 apartado A, fracciones I, III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 7 apartado A, 21 apartado A, numerales 1, 2, 5 y 8, apartado B numerales 1 y 5, 23 numeral 2, inciso f), 32 apartado C, numeral 1, inciso q) y 33 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3 fracciones I, II, XI, XV y XX, 4, 7, 8 párrafo tercero, 10 fracción V y XXII, 11 fracción I; 12, 13, 14, 16 fracción X, 17, 18, 19 y 35 fracciones X y XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 6 fracción VI, 7, 12, 16 fracciones VIII, XXVII y XXIX, 60, 88, 105, 106, 107, 108 y 109 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; 1, 4, 6, 7 fracción VII y último párrafo, 9 fracción III, 11, 13, 14, 15 primer párrafo, 18, 28, 29, 38, 39, 41, 42, 48, 54, 56, 57, 73, 81, 82, 101, 172, 174, 176, 430 y 432 del Código Fiscal de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3 fracción III, 7 fracción X, último párrafo, 8, 235, 236, 303 fracciones III y VI, 304 numerales 6 y 6.2, 312 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se emite el presente oficio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15

JUICIO: TJ/III-37108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

No obstante, como bien lo apuntó la parte actora, del contenido las disposiciones legales invocadas en el cuerpo del oficio a debate, en absoluto se advierte que alguna de ellas otorgue al Director de Atención al Público de la Dirección General de Servicios a Usuarios de la Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la facultad de resolver el recurso de revocación interpuesto por la inconforme.

Todo lo contrario, de conformidad con lo sancionado por los artículos 304, numeral 7, y 313, fracción X, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y tal como lo reconoció la propia enjuiciada (véase, por ejemplo, foja doscientos nueve reverso), la autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revocación intentado por la parte actora, es la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**. Veamos:

"Artículo 304.- Para el despacho de los asuntos que competan al Sistema de Aguas de la Ciudad de México se le adscriben:

(...)

7. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; y (...)"

"Artículo 313.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tiene las siguientes atribuciones:

(...)

X. Conocer, substanciar y resolver los recursos administrativos de inconformidad, revocación, cancelación, reconsideración y en general de todos aquellos actos emitidos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con excepción de aquellos que hubiesen sido encomendados expresamente a otras Unidades Administrativas del mismo;"

TJ/III-37108/2024



A358087-2024

JUICIO: TJ/III-37108/2024
 ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Por tanto, si la autoridad demandada omitió citar el o los preceptos normativos que la faculten para conocer del recurso de revocación interpuesto por la accionante, es indudable que el oficio a debate deviene ilegal.

En otras palabras, si la autoridad fiscal enjuiciada omitió fundar su competencia legal para actuar en términos de lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconcuso que la misma no puede incidir válidamente en la esfera jurídica de la parte actora y, por ello mismo, el acto impugnado debe considerarse ilegal.

Sobre el particular, se hace mención de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, página trescientos diez, cuyo rubro y contenido precisan lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

JUICIO: TJ/III-37108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Asimismo, es aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia por reiteración de criterios 2a./J. 183/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil seis, página doscientos siete, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

TJ/III-37108/2024
A-55087-2024



JUICIO: TJ/III-37108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA. Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido."

En este sentido, cabe señalar que en atención a que la autoridad demandada no cuenta con las atribuciones legales para sustanciar y resolver el recurso de revocación interpuesto por la parte actora; en todo caso, dicha autoridad se encuentra obligada a **remitir** el recurso intentado ante la autoridad competente, a saber, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que dé trámite y resuelva el citado medio de defensa.



Sustenta lo anterior, por analogía, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página cuatrocientos treinta y siete, cuya voz y texto precisan lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

JUICIO: TJ/III-37108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

"PETICIÓN. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA POR UNA VIOLACIÓN A TAL DERECHO, EN CASO DE QUE LA COMPETENCIA PARA EMITIR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE SE VEA MODIFICADA, VINCULA, INCLUSIVE, A LA AUTORIDAD QUE INCORPORA EN SU ESFERA COMPETENCIAL LAS ATRIBUCIONES RESPECTIVAS. Si se otorga la protección constitucional respecto de la omisión de una autoridad en dar respuesta a una solicitud elevada de manera pacífica y respetuosa previamente a que su competencia legal fuera modificada, trasladándose las atribuciones para emitirla a una diversa autoridad, los efectos vinculatorios de la sentencia concesoria no se limitan a que a aquella ante la que se pidió haga del conocimiento del gobernado su falta de competencia, sino conlleva a remitir a esta última autoridad la respectiva documentación y, cuando ésta tenga conocimiento de lo pedido, emita respuesta, haciéndola del conocimiento del gobernado; ésta conclusión deriva del hecho de que la ejecución de las sentencias de amparo, traducida en la restitución en el goce de la garantía violada, corresponde no solamente a las autoridades participantes en el juicio de garantías, sino a cualquier otra que por sus funciones deba intervenir en ello."



Así las cosas, ante las palpables violaciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracciones I y II, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD** de la resolución impugnada contenida en el oficio con clave de identificación alfanumérica **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Director de Atención al Público de la Dirección General de Servicios a Usuarios de la Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, debidamente precisada en la primera parte del considerando **III**, de esta sentencia.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedan obligadas las autoridades demandadas, en el ámbito

TJ/III-37108/2024
A-35087-2024



de sus respectivas esferas competenciales, a restituir a la parte actora el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en:

1. Dejar sin efectos legales la resolución previamente declarada nula;
2. Remitir a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el recurso de revocación intentado por la parte actora, a efecto de que dicha autoridad sustancie y resuelva el citado medio de defensa, de conformidad con lo prescrito por las disposiciones legales del Código Fiscal de la Ciudad de México sobre el particular, así como en atención a los lineamientos plasmados a lo largo de la presente sentencia; y
3. Una vez sustanciado el procedimiento previsto para la tramitación del recurso de revocación, con libertad de determinación, la autoridad competente Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, deberá emitir la resolución correspondiente.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de criterios 2a./J. 52/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de dos mil uno, página treinta y dos, cuyo rubro y texto rezan lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obstante lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

También resulta aplicable, por analogía, la tesis aislada I.3o.(I) Región) 3 K (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 2047, cuya voz y contendió precisan:

JUICIO: TJ/III-37108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

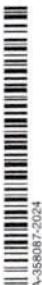
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

"SENTENCIAS EJECUTORIADAS. PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS A ESOS FALLOS. De la reforma al párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte un nuevo diseño respecto del tratamiento que debe darse a los derechos humanos, atendiendo al contenido normativo ahí previsto y, en su caso, a los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano sobre este rubro, en aras de beneficiar en cualquier momento a todas las personas y así poder proporcionarles una tutela mayor. Así, por imperativo constitucional, debe procurarse que la interpretación se haga conforme al principio pro persona, que también se encuentra contenido en el artículo 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en el que se establece la obligación de los Estados Partes de garantizar el pronto y efectivo cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso judicial. En estas condiciones, se concluye que el derecho a la administración pronta y expedita de justicia es una prerrogativa fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos reconocidos en los pactos internacionales en forma no limitativa sino enunciativa, ya que no puede circunscribirse al simple significado del vocablo, pues es el continente de un sinnúmero de derechos y obligaciones tanto internos como externos, es decir, inter país y a nivel internacional. Consecuentemente, si se atiende al artículo 17 de la Carta Magna, en el que se consignan, entre otros derechos fundamentales, el relativo a la administración pronta y expedita de justicia, a fin de que se cumplan cabalmente las sentencias ejecutoriadas, se estima que los órganos de control constitucional tienen facultades, no sólo para precisar los alcances de esos fallos, sino también para requerir a autoridades diversas de las señaladas como responsables, que se encuentren vinculadas a éstos, y conseguir su eficaz, completo y pronto acatamiento."



A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a las autoridades demandadas y vinculadas un plazo máximo de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza legal el presente fallo.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

226
23

JUICIO: TJ/III-37108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1, 37, 91, 96, 97, 98, 100, fracciones I y II, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE el presente juicio, en atención a las consideraciones jurídicas detalladas en el considerando II del presente fallo.

TERCERO. La parte actora demostró los extremos de su acción, en tanto que las autoridades enjuiciadas no lograron acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de



TJ/III-37108/2024



A-356987-2024

JUICIO: TJ/III-37108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

QUINTO. Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución;

SEXTO. Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; y **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho, Instructor y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

227
25

JUICIO: TJ/III-37108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO, que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por el artículo 56, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV*

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTA

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PONENTE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

TJ/III-37108/2024
RECIBIDA



A-356087-2024





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-37108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CERTIFICACIÓN/SE ACUERDA EJECUTORIA

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinticinco.- Vistos los presentes autos, la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, adscrita a la Ponencia Ocho, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, **CERTIFICA:** Que en fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó Sentencia en el juicio citado al rubro, la cual fue notificada a la parte actora el día doce de diciembre de dos mil veinticuatro y a las autoridades demandadas en el presente juicio el día siete de febrero de dos mil veinticinco, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contemplados en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para la interposición del Recurso de Apelación, corrió para la parte actora los días siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de enero del dos mil veinticinco; feniendo el día veinte de enero de dos mil veinticinco; mientras que para las autoridades demandadas once, doce, trece, catorce, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, feniendo el día veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco; ello sin contar los días comprendidos del catorce de diciembre de dos mil veinticuatro al seis de enero de dos mil veinticinco por tratarse del segundo periodo vacacional del año dos mil veinticuatro de este Tribunal ni los días once, doce, dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veinticinco, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, por tratarse de días inhábiles para este Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior sin que se haya interpuesto Recurso alguno por las partes. Siendo que, revisado el Sistema Integral de este Tribunal, al día de la fecha no hay registrado recurso de apelación alguno. Doy Fe.-

TJIL-37108/2021
CAUSA ELEUTERO

A-0779B4-202

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinticinco.- **VISTA** la certificación que antecede, de la que se advierte que las partes no interpusieron Recurso de Apelación, en el término concedido para ello, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 427 fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con su numeral 1°, **SE ACUERDA QUE LA SENTENCIA DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD HA CAUSADO ESTADO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS A LAS PARTES.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.-----

AGJ/NFGT/AMG

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

MAGISTRADO INSTRUCTOR

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS



El día trece de marzo de dos mil veinticinco, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma. Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **doce de marzo de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma. Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe